

Señor  
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
E.S.D.

REF.- DIVISORIO No. 2006-295  
De: IVAN ERNESTO BARRAGAN GUTIERREZ Y OTRO  
VS. CECILIA BARRAGAN PEÑUELA Y OTRA

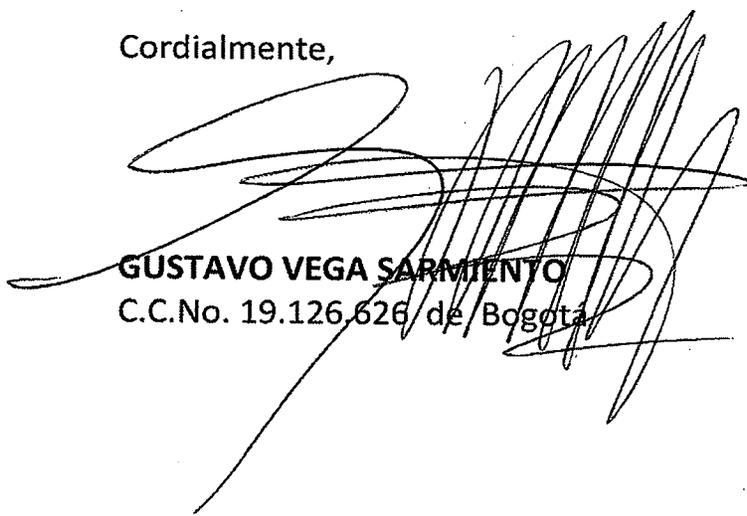
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.**

**GUSTAVO VEGA SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C.No. 19.126.626 de Bogotá en mi condición de SECUESTRE en el asunto de la referencia, comedidamente Señor Juez acudo a su despacho a fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra el auto de fecha primero de febrero de 2022 y para lo cual Solicito se sirva revocar el auto con el cual se me fijaron los honorarios definitivos; por considerar que estos no se ajustan a derecho, de conformidad a lo establecido en el acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, que establece las tarifas de los honorarios a los secuestros en su Artículo 37 numeral 5° y numeral 5.1. que dice "... 5.1. Por inmuebles urbanos entre el 1 y el 6% de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituido, y el 9% si lo asegura..." ( sic). Es decir que con base en el acuerdo referido y teniendo en cuenta que lo recaudado asciende a una suma inferior CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), los cuales fueron consignados o asegurados en el BANCO AGRARIO DE ESTE CAPITAL, cuyos sustentos o pruebas de consignación se encuentran arimadas al proceso, se me deben fijen unos honorarios de \$3.600.000,00. como mínimo.

En consecuencia solicito se sirva revocar el auto mencionado y se me fijé la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000) como mínimo conforme a lo referido en el precitado acuerdo 1518 de 2002.

Anexo: Acuerdo 1518 de 2002 de Agosto 28 artículo 37

Cordialmente,

  
**GUSTAVO VEGA SARMIENTO**  
C.C.No. 19.126.626 de Bogotá

	<b>República De Colombia</b> <b>Rama Judicial Del Poder Público</b> <b>Juzgado 49 Civil del Circuito</b> <b>De Bogotá</b> <b>TRASLADOS ART.</b>
	En la fecha <u>10-Feb-22</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>CGP</u> el cual corre a partir del <u>11-Feb-22</u> y vence el: <u>15 FEB 2022</u>
La Secretaria: _____	

## ACUERDO No. 1518 DE 2002

(28 de Agosto)

"Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia"

### LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998, acuerda:

#### TITULO I NATURALEZA DEL SERVICIO DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

##### CAPITULO UNICO Definición y principios

**Artículo 1. Carácter del servicio.** Los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Este Acuerdo regula la lista de auxiliares de la justicia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, tribunales superiores y contenciosos administrativos y despachos judiciales del país.

**Parágrafo.** La lista de auxiliares de la justicia incluye el registro público de peritos de las acciones populares y de grupo.

**Artículo 3. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben desempeñar personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, incuestionable imparcialidad, versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, con título profesional, tecnológico o técnico legalmente expedido.

**Artículo 4. Principios del servicio.** Son principios que orientan el servicio de los auxiliares de la justicia la responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia moral.

#### TITULO II INTEGRACION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA

##### CAPITULO I Apertura del proceso de inscripción

**Artículo 5. Apertura.** El primer día del mes de octubre del año 2002, quedará abierto formalmente el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia en los procesos civiles, contenciosos administrativos, laborales, agrarios, de familia, en las acciones constitucionales, populares y de grupo y en las actuaciones de índole civil en los procesos penales, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

**Artículo 6. Divulgación.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, directamente o por intermedio de las salas administrativas de los consejos seccionales de la Judicatura, comunicará al público sobre la apertura de inscripción a que alude este Acuerdo, mediante aviso que se fijará en todas las oficinas competentes y en todos los despachos judiciales del país, en lo posible, y a través de los

**1. Curadores ad litem.** En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y treinta salarios mínimos legales diarios; en los procesos de menor cuantía entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales diarios y en los de mayor cuantía entre veinte y quinientos salarios mínimos legales diarios.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los de dos instancias entre dos y quinientos salarios mínimos legales diarios.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.

1.1. Los curadores especiales o ad hoc recibirán como honorarios entre dos y veinte salarios mínimos legales diarios.

**2. Partidores.** Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. Liquidadores.** Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

**4. Traductores e intérpretes.** Los traductores devengarán honorarios entre uno y seis salarios mínimos legales diarios por página; y los intérpretes entre seis y diez salarios mínimos legales diarios, por hora, según idioma.

**5. Secuestres.** El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

- 5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.
- 5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.
- 5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.
- 5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.
- 5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.
- 5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

**Parágrafo.** El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

**Artículo 34. Procedimiento para integración del registro.** Para la integración de la lista o registro público de peritos de acciones populares y de grupo, se aplicará el proceso establecido en el título II de este Acuerdo, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

**Inscripción.** Será obligatoria la inscripción y no requerirá licencia para las autoridades públicas y los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, las entidades que tengan el carácter de consultoras del gobierno y las universidades públicas.

**Requisitos específicos.** Quien se inscriba como perito de las acciones populares y de grupo acreditará, además de lo establecido en este Acuerdo, las especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

**Objeciones.** Las objeciones a que alude el artículo 17 de este Acuerdo, no se aplicarán a las personas naturales o jurídicas de carácter privado que se les haya atribuido o adjudicado función pública o que sean consultoras del gobierno o universidades públicas, cuya inscripción es obligatoria.

**Integración del registro.** La lista se integrará con la anotación de los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

**Exclusión del registro.** Además de las señaladas en este Acuerdo, constituye causal de exclusión del registro público de peritos de acciones populares y de grupo el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

En lo pertinente, no será aplicable la causal de no inclusión del numeral 1.9 del artículo 12 del presente Acuerdo.

## TITULO VII REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

### CAPITULO I Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución

**Artículo 35. Honorarios.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

**Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor. ] 2'

### CAPITULO II Tarifas

**Artículo 37. Fijación de tarifas.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: